



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divorcio.
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00245-00
Demandante	María Lucelly Jaramillo Silva
Demandado	Marco Tulio Penilla
Auto No.	1001

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Una vez analizada la gestión realizada por la apoderada judicial del extremo activo para subsanar los defectos indicados en el auto 967 del 30 de septiembre de 2021, estima el juzgado que no se subsanan totalmente y en debida forma los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Lo anterior debido a que respecto al requerimiento consistente en que se acreditara el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y escrito de subsanación al canal digital del demandado (en caso de que se conozca) o a la dirección física de notificaciones del demandado en caso de que se desconozca su canal digital de notificaciones, como requisito de admisión de la demanda establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, considera el Juzgado que no fue subsanado en debida forma, toda vez que se observa que solo aporta una guía de envío de la empresa de mensajería “472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES” a la dirección aportada en la demanda como perteneciente a la demandada, sin que se acredite cuales son los documentos enviados, como se realiza a manera de ejemplo, con los envíos cotejados.

Ahora bien, es de advertir que tal situación ya había sido percibida por el apoderado judicial de la parte actora, en razón a que en la fecha del 10 (domingo) de octubre de 2021 a las 9:35 PM envió un nuevo memorial en el que se observa la guía de envío y los documentos cotejados, sin embargo, como quiera que tal gestión fue realizada en forma posterior a los cinco días de subsanación de la demanda, los mismos no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de considerar subsanada la demanda, toda vez que el término ya había fenecido y la actuación se torna extemporánea.

En conclusión, se itera, como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma o en forma completa sin que mediara justificación o explicación alguna en el escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante debe asumir las consecuencias anunciadas en el auto inadmisorio y previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la que, se rechazará la demanda, disponiendo como resultado de ello, el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DIVORCIO**, instaurada por la señora **MARÍA LUCELLY JARAMILLO SILVA** a través de apoderado judicial, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DISPONER el archivo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 181

12 de octubre de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645e04609041bb68c2df1ada9ae41bc1ca9ce9e86a5c96656b485d42d085dfea**

Documento generado en 11/10/2021 12:23:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>